

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuarenta días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 20 de noviembre de 1889)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las bases reguladoras de los Concursos nacionales de Escultura, Pintura, Grabado, Arte decorativo, Literatura y Música, elevadas a la Superioridad por esa Dirección General de Bellas Artes,

Este Ministerio se ha servido aprobarlas y disponer que las mismas sirvan de convocatoria, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado* y en tirada especial, que será distribuida en la Prensa y en todos los Centros Artísticos de la Península, Baleares y Canarias, por mediación de los señores Gobernadores civiles.

Bases generales para estos Concursos

a) Podrán presentarse a estos Concursos todos los artistas españoles e hispanoamericanos residentes en la Península, Baleares y Canarias, siempre que acrediten documentalmente ser personas afectas al nuevo Estado español.

b) Los concursantes han de solicitarlo por escrito mediante instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes (Secretaría de Concursos Nacionales), dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al de publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

c) Los trabajos deberán enviarse con un lema, que será el mismo que vaya en un sobre cerrado y lacrado, dentro del cual se consignará el nombre y domicilio del autor. Todo ello se comunicará al Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes (Secretaría de Concursos Nacionales), indicando, en sitio bien visible, el Concurso a que corresponde.

d) Excepto en el Concurso de Grabado, los autores

(uno sólo o varios en colaboración), no podrán presentar más que una sola obra.

e) Los concursantes, por el hecho de participar en el Concurso, se someten en absoluto a las decisiones que el Jurado adopte, las cuales serán inapelables.

f) El plazo de presentación de los trabajos termina el día 31 de diciembre del año en curso.

g) Cualquiera de los premios podrá declararse desierto si, a juicio del Jurado, las obras presentadas no fueran merecedoras de él.

h) Transcurridos quince días a partir de la publicación del fallo en el *Boletín Oficial del Estado*, los artistas retirarán, por sí mismos o por persona autorizada al efecto, los trabajos presentados, sin que en ningún caso la Secretaría venga obligada a la devolución de los mismos. Terminado este plazo, la Secretaría dispondrá lo que estime oportuno respecto a los trabajos que no hubieren sido retirados.

Bases para el Concurso de Escultura

1.^a Será tema de este Concurso una imagen del Corazón de Jesús o de la Virgen con el Niño, para ser reproducida en serie. La altura de la misma será de 1'50 metros.

2.^a Los trabajos se ejecutarán en yeso, siendo obligación del artista premiado realizarlo en materia definitiva: mármol, piedra estatuaria o bronce.

3.^a Se adjudicará un solo premio de 10.000 pesetas.

4.^a El modelo premiado será propiedad del Estado, el cual podrá autorizar su reproducción al mismo autor o a otras personas que lo soliciten.

Bases para el Concurso de Pintura

1.^a Será tema de este Concurso un proyecto de techo para ser pintado al fresco en el lugar que ocupa el lucernario de la escalera principal del Palacio de Bibliotecas y Museos. Con el proyecto se presentará un

fragmento de 1'50 por 1'50 metros, ejecutado por dicho procedimiento.

2.^a El asunto será: La nueva España protegiendo las Letras y las Artes.

3.^a Se adjudicará un solo premio de 5.000 pesetas.

Bases para el Concurso de Grabado

1.^a Se abre un Concurso de Grabado dividido en tres secciones, cuyos temas serán los siguientes;

a) Una medalla conmemorativa del Centenario de Tomás Luis de Victoria.

b) Una medalla conmemorativa del Centenario de Luis Vives.

c) Una medalla para premios de Exposiciones nacionales de Bellas Artes.

2.^a El diámetro de las dos primeras, en su ejecución definitiva, será de 6 centímetros, y 5 el de la última.

3.^a Los modelos se presentarán de 25 centímetros de diámetro, si el artista concursante opta en su composición por la forma redonda, y de igual número de centímetros en su lado mayor si el concursante resuelve su composición en forma rectangular.

4.^a Los trabajos se presentarán en escayola, pudiendo exponer cada concursante hasta cuatro. No serán necesariamente dos del anverso y dos del reverso; bastará con que cada aspirante presente modelos para las dos caras; es decir, que pueden presentarse un anverso y tres reversos, o viceversa.

5.^a Se adjudicará un premio de 4.000 pesetas y un accésit de 1.000 para cada una de las secciones.

Bases para el Concurso de Arte decorativo.

1.^a Será tema de este Concurso un proyecto de decoración y moblaje para una habitación, factible de ser reproducido en serie y con un coste de 3.000 pesetas.

2.^a Los proyectos podrán presentarse en acuarelas, y, en este caso, se acompañará uno de los muebles que compongan el conjunto, o bien todos los muebles realizados, acompañados en ambos casos de memoria descriptiva, presupuesto y cuantos datos se juzgue pertinentes.

3.^a Se adjudicarán dos premios de 3.000 pesetas y dos accésits de 1.000.

4.^a La propiedad de la obra premiada quedará a favor del Ministerio de Educación Nacional.

Bases para el Concurso de Literatura.

1.^a Será tema de este Concurso la composición de una tragedia.

2.^a Se adjudicará un solo premio de 10.000 pesetas.

Bases para el Concurso de Música.

1.^a Será tema de este Concurso la composición de un cuarteto inspirado en temas folklóricos españoles en cuatro tiempos, para dos violines, viola y violoncello.

2.^a Se adjudicará un solo premio de 10.000 pesetas.

3.^a El Ministerio de Educación Nacional podrá hacer por su cuenta una primera edición de la obra premiada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de agosto de 1940. Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr.: Director general de Bellas Artes.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 250, de fecha 6 de septiembre de 1940).

SECCION QUINTA

Núm. 3.767.

Administración Principal de Correos de Zaragoza.

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta pública para contratar el servicio del transporte de la correspondencia, en automóvil, entre la Oficina del Ramo en Calatayud y la estación férrea de dicha población, bajo el tipo máximo de 11.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en la Administración Principal de Correos de Zaragoza y Oficina del Ramo en Calatayud, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo I del título II del Reglamento para el Régimen y Servicio del Ramo de Correos, y a la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 6.ª clase (4'50 pesetas), que se presenten en las anteriores Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904 hasta las diecisiete horas del día 14 de octubre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración Principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, el día 19 de octubre de 1940, a las once horas.

Zaragoza, 12 de septiembre de 1940.—El Administrador principal, Felipe Arregui.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo, en automóvil, desde la oficina del Ramo en Calatayud a la estación férrea de dicha población y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 2.200 pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 3.765.

Dirección General del Turismo.

Guías oficiales.

Al objeto de cortar los abusos y evitar las quejas que se vienen formulando en nuestras oficinas, motivadas por el ejercicio irresponsable de pretendidos guías que se dedican al acompañamiento de viajeros mediante propinas y sin ninguna preparación técnica para este importante servicio, se previene a las Agencias de Viajes, Hoteles, Sociedades, Empresas de Autobuses y Ferrocarriles y demás Empresas relacionadas con el Turismo que queda terminantemente prohibido el acompañamiento de viajeros por esta clase de individuos.

En cada caso deberán solicitar de estas oficinas de información (situadas en el Sindicato de Iniciativa, Plaza de Sas, 7, teléfono 11-17) un guía oficial, especializado y reconocido oficialmente para este cometido, del que tanto depende el buen nombre y la debida difusión del tesoro artístico de nuestra ciudad.

Se ruega la colaboración de las Autoridades, tanto en la represión del ejercicio ilegal de la profesión como en la ayuda incondicional a nuestros guías oficiales, ya que la atención y celo que en este orden desplieguen redundará en beneficio inmediato de nuestra

Zaragoza, cuya hospitalidad proverbial debe estar en todo momento a la altura que se merece.

Zaragoza, 11 de septiembre de 1940. —El Jefe de la Oficina de Información, Vicente S. Arango. — V.º B.º: El Gobernador civil, Francisco Sáenz de Tejada.

Núm. 3.709.

Excmo. Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

PLAN DE LOS APROVECHAMIENTOS que el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza se propone realizar en sus montes patrimoniales durante el próximo año forestal 1940-1941. aprobado por acuerdo municipal de 4 de los corrientes.

1.—Estado de los **aprovechamientos de pastos** que han de adjudicarse mediante subasta pública.

Número del inventario	NOMBRE DEL MONTE	Superficie en Hectáreas	Fecha de la subasta	Hora	Número de reses		TASACION — Pesetas
					Lanar	Cabrío	
98	Sarda Soltera	88	26 septiembre 1940	10	100	10	590
99	Restos de Torrero	330	26 id. 1940	10 1/4	295	10	448
100	Castellar Antiguo	1.139	26 id. 1940	10 1/2	1.000	50	6.600
101	Llanos de San Gregorio	47	26 id. 1940	10 3/4	50	5	290
102	Vedado de Peñafior	640	26 id. 1940	11	650	40	3.675
103	Realengo de Peñafior	1.790	26 id. 1940	11 1/4	1.800	50	4.335
104	Realengo de Villamayor	5.060	27 id. 1940	10	4.500	150	20.950
105	Vedado de Villamayor	1.654	27 id. 1940	10 1/4	1.500	50	5.100
106	Realengo de Zaragoza	104	27 id. 1940	10 1/2	150	5	550
107	Vales de Cadrete	785	27 id. 1940	10 3/4	700	50	4.525
108	Plana de Zaragoza	347	27 id. 1940	11	300	10	1.750
109	Litigio	2.900	27 id. 1940	11 1/4	1.800	100	2.000
158	Mejana de la Máquina	1	27 id. 1940	11 1/2	25	»	100

OBSERVACIONES:

- 1.ª La subasta será por un año. Tiene derecho de tanteo el Sindicato Provincial de Ganadería.
- 2.ª El disfrute comienza en 1.º de octubre y termina en 30 de septiembre.
- 3.ª Los pliegos de proposición para cada monte se han de presentar en la media hora que precede a la de la respectiva subasta.

2.— Estado de subasta de **esparto**.

Número del inventario	NOMBRE DEL MONTE	Superficie en Hectáreas	Fecha de la subasta	Hora	Quintales métricos de esparto	TASACION — Pesetas
104	Realengo de Villamayor	5.060	28 id. 1940	10 1/4	200	300
105	Vedado de Villamayor	785	28 id. 1940	10 1/2	200	300
109	Litigio	2.900	28 id. 1940	10 3/4	350	525

OBSERVACIONES:

- 1.ª El arranque se hará entre 1.º de junio y 30 de septiembre de 1941.

NOTAS a los estados precedentes:

1.ª Si alguna de las precedentes subastas quedara desierta por falta de licitadores, se celebrarán segundas con la misma tasación, en los mismos locales y condiciones que las primeras, el día siguiente hábil al de la celebración de la última subasta, a las diez y media de la mañana.

2.ª Los pliegos de condiciones facultativas, en los que se indica la fianza por cada subasta y modelos de proposición estarán a disposición de los presuntos licitadores en la Sección de Hacienda de este Ayuntamiento, de once a trece, todos los días laborables.

3.—Estado de los **aprovechamientos vecinales** que se han de verificar durante el año forestal 1940-1941.

Número del inventario	NOMBRE DEL MONTE	LEÑAS		PASTOS			PIEDRA		LABOR Y SIEMBRA	
		Estéreos	Pesetas	Lanar	Cabrío	Pesetas	M. ³	Pesetas	Hectáreas	Pesetas
98	Sarda Soltera	—	—	—	—	—	50	50	82	1.225
99	Restos de Torrero	—	—	—	—	—	200	200	114	1.717
100	Castellar Antiguo	300	90	—	—	—	25	25	378	5.725
101	Llanos de San Gregorio	—	—	—	—	—	—	—	8	126
102	Vedado de Peñafior	200	60	—	—	—	—	—	129	1.940
103	Realengo de Peñafior	400	120	—	—	—	—	—	442	6.624
104	Realengo de Villamayor	600	180	—	—	—	100	100	690	10.305
105	Vedado de Villamayor	—	—	—	—	—	100	100	210	3.100
106	Realengo de Zaragoza	—	—	—	—	—	—	—	82	2.190
107	Vales de Cadrete	200	60	—	—	—	50	50	83	1.235
108	Plana de Zaragoza	—	—	—	—	—	—	—	200	3.000
110	Miralbueno	—	—	250	25	462	—	—	20	435
11	Garrapinillos	—	—	250	25	462	—	—	70	1.150

Zaragoza, 6 de septiembre de 1940.—El Alcalde-Presidente, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.764.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta la hora de las trece del día 14 del próximo mes de octubre se admiten proposiciones para tomar parte en la subasta que ha de celebrarse con el fin de contratar por el tipo de 22 325'06 pesetas las obras de construcción de un lavadero en el Barrio de Villamayor, según proyecto y condiciones, contra las cuales, y durante el plazo señalado al efecto, no se ha formulado reclamación alguna.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento).

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar el día 15 del citado mes y hora de las doce en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de la Alcaldía, o su representación, y con las formalidades reglamentarias.

Las proposiciones podrán presentarse en la citada dependencia municipal, así como en las del Matadero, Casa de Socorro, Cementerio, Censo Electoral y Delegación de Hacienda (Patente de Automóviles).

Acompañarán por separado a la proposición la cédula personal del ejercicio corriente, resguardo de la fianza provisional por la cantidad de 1.116'25 pesetas y justificante de hallarse al corriente el interesado en el pago por concepto de retiro obrero, así como, en su caso, la certificación sobre incompatibilidades.

La fianza definitiva importa la cantidad de 2.232'50 pesetas.

Las ofertas deberán ir extendidas en papel de la clase 6.^a (4'50 pesetas) y con un sello municipal de 1'20, y redactadas de conformidad con el modelo que figura al final.

Será obligación del adjudicatario abonar todos los gastos que origine esta licencia y formalización del contrato.

Zaragoza, 10 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Modelo de proposición

D., vecino de, habitante en la de núm., enterado del proyecto de lavadero del Barrio de Villamayor, y teniendo capacidad legal

para ser contratista, se comprometo a llevar a cabo las obras necesarias para realizar dicha construcción, con arreglo a los pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, que han estado de manifiesto y de los que se ha enterado el que suscribe, por la cantidad de pesetas (en letra), y haciendo constar que los jornales que se abonarán a los obreros serán los a continuación detallados:

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 3.721.

Confederación Hidrográfica del Ebro.

JEFATURA DE AGUAS

Anuncio.

Subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento del pueblo de Orcajo (Zaragoza):

Hasta las trece horas del día 5 de octubre próximo se admitirán en la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro (General Mola, 28, Zaragoza) proposiciones para dicha subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 95.0.0'92 pesetas.

La fianza provisional será de 2 855 pesetas.

La apertura de pliegos se verificará en dicha Jefatura de Aguas el día 10 de octubre próximo, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto durante el mismo plazo en la mencionada Jefatura de Aguas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los siguientes:

Modelo de proposición

D., vecino de, provincia de, según cédula personal núm., con residencia en, provincia de, calle de, núm., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento del pueblo de Orcajo (Zaragoza), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas,

con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí, la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos que están fijados actualmente en dicha localidad por los organismos competentes.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta.

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de 4'50 pesetas.

Su presentación podrá hacerse por cualquiera de estos dos únicos medios: bien directamente en las oficinas centrales de la Confederación en horas hábiles de trabajo hasta las trece horas del 5 de octubre próximo, o bien utilizando el servicio de Correos de la Administración pública si el pliego se entrega en una de las Administraciones o estafetas de la Península, hasta ese mismo día, y se dirige al señor Ingeniero-Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro como «Valores declarados», declarando el importe de 2.855 pesetas y escribiendo el sobre de esta forma:

«Subasta de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Orcajo (Zaragoza), anunciado en el *Boletín Oficial del Estado*.

Valores declarados: 2.855 pesetas.

Sr. Ingeniero-Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, Zaragoza».

En el reverso del sobre se escribirá, de modo legible, el nombre del concursante y su dirección. Si la presentación se hace directamente en las oficinas centrales de la Confederación, la proposición se presentará en sobre cerrado y lacrado dirigido al señor Ingeniero-Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, figurando en lugar y forma muy visible la indicación de: «Pliego para la subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Orcajo (Zaragoza)», y el nombre y dirección del concursante.

A estos documentos acompañará el justificante del ingreso del depósito provisional.

Los licitadores que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo 6.º del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de septiembre de 1886; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones; y, si terminado dicho plazo subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si éste ejerce algún cargo mediante certificación de la Socie-

dad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurren a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de ésta, que se hallan al corriente en el pago del retiro obrero, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Zaragoza, 9 de septiembre de 1940.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

SECCION SEXTA

FAYON

Núm. 3.772.

Los derechos de macelo y arbitrio sobre el uso de pesas y medidas para el cuarto trimestre del corriente año se sacarán a pública subasta el día 24 del actual, a las doce horas, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones de manifiesto en esta Alcaldía.

Fayón, 9 de septiembre de 1940.—El Alcalde, (ilegible).

FAYON

Núm. 3.773.

Los siguientes aprovechamientos forestales para el año 1940-41 se arrendarán en pública subasta en esta Casa Consistorial el día 24 del actual, a las once horas, y de no haber postor, el día 28, a la misma hora, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas de manifiesto en esta Secretaría.

Pastos.—«Derecha del Ebro», 1.500 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 2.150 pesetas.

Idem.—«Izquierda del Ebro», 500 cabezas lanares, 1.100 pesetas.

Piedra.—«Derecha del Ebro», 1.500 metros cúbicos, 1.500 pesetas.

Fayón, 10 de septiembre de 1940.—El Alcalde, (ilegible).

MURILLO DE GALLEGO

Núm. 3.784.

El día 21 de septiembre actual y hora de las nueve a las trece, y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de leña y de los aprovechamientos de pastos en los diferentes montes catalogados de este término municipal, bajo los tipos señalados, condiciones y orden de prelación que rigen en el *BOLETIN OFICIAL* extraordinario de fecha 2 del actual.

Si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará otra segunda el día 30, a las mismas horas y local.

Murillo de Gállego, 10 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Victorio L. Coronas.

UTEBO

Núm. 3.786.

El día 25 del mes actual y horas de las once y once y media se celebrarán en esta Casa Consistorial las subastas públicas para el arriendo de los pastos del «Prado Alto y Bajo» y «Huerta Alta», para su disfrute en el año forestal 1940-41, siendo los tipos de 800 y 150 pesetas, respectivamente.

Hasta el acto de las subastas podrán ser consultados los pliegos de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento.

Utebo, 11 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Lorenzo Cerrada.

MARA

Núm. 3.779.

El día 22 del actual, a las diez horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta del arriendo del arbitrio de carnes, bajo el tipo en alza de 1.100 pesetas y conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si resultare desierta por falta de licitadores, se celebrará segunda subasta el día 29 del mismo, a las mismas horas y con iguales tipos y condiciones, advirtiéndose que este anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Mara, 12 de septiembre de 1940. — El Alcalde, (ilegible).

VILLALENGUA

Núm. 3.785.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se encuentra vacante la titular de Farmacia de esta localidad, dotada con el haber anual de 1.100 pesetas. El número de familias incluidas en beneficencia es de 16.

Los que aspiren a desempeñar esta plaza interinamente lo solicitarán a esta Alcaldía hasta el día 25 de los corrientes, debiendo los solicitantes justificar su adhesión al Movimiento nacional.

Villalengua, 12 de septiembre de 1940.—El Alcalde, Fausto Bueno.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3 563.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;
Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se pronunció la siguiente

Sentencia número 16. — Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez Suárez En la ciudad de Zaragoza a 27 de julio de 1940.

Vistos en grado de apelación los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, sobre acción reivindicatoria y otros extremos, tramitados en el Juzgado de primera instancia número 1 de esta ciudad y promovidos por D. Angel López Tejero, mayor de edad, viudo, de esta vecindad, declarado pobre en sentido legal, quien ha comparecido en esta segunda instancia, en su propia representación y defendido por el Abogado D. Alejo Cuartero, contra sus hijos D. Aniceto, D. José, conocido por Tomás, y D.ª Felicidad López y López, y el esposo de ésta, D. José Martín Blas, a quien también se demanda, todos ellos vecinos de esta ciudad, declarados en rebeldía en la primera instancia y representados y defendidos, respectivamente, en esta apelación por el Procurador D. Juan Guelbenzu Romano y por el Abogado D. José María García Belenguer, ambos designados de oficio, y cuyos autos peiden ante este Tribunal, a virtud de recurso de apelación formulado por dichos demandados contra la sentencia dictada en los mismos con fecha 28 de septiembre último por el Juzgado de primera instancia número 1 de esta ciudad; y

Se aceptan sustancialmente los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que por el Juzgado de primera instancia número 1 de esta capital y con fecha 28 de septiembre próximo pasado, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Que estimando como estimo haber lugar en su mayor parte a la demanda presentada por D. Angel

López Tejero contra sus hijos D. Aniceto, D. José y D.ª Felicidad López y López, y el esposo de ésta, don José Martín Blas, debiéndose declarar y declarar que perteneciendo al demandante Sr. López Tejero en plena propiedad la mitad indivisa y en usufructo la otra mitad de la finca que se describe en el primer resultando de esta sentencia, le corresponde la facultad de poseer dicha finca y percibir los frutos naturales, civiles e industriales de la misma, condenando a los demandados, en su consecuencia, a estar y pasar por esta declaración; a hacer entrega al demandante de la referida finca, dejándola a su completa disposición y abonar los frutos producidos en ella, desde que fueron emplazados en este pleito, hasta que se verifique la entrega de la misma, en la parte proporcional a este tiempo, lo que se determinará en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las bases sentadas en el informe pericial, y sin hacer expresa condena de costas».

Notificada dicha sentencia personalmente a los demandados, éstos interpusieron en tiempo y forma recurso de apelación contra la misma y admitida que fué en ambos efectos dicha apelación, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esa Superioridad, compareciendo ambas partes litigantes y solicitándose por los demandados apelantes el recibimiento a prueba que fué acordado, proponiéndose por los mismos la documental, consistente en unos recibos, en una cédula de notificación de embargo y en un documento privado, la de confesión del demandante, la pericial de cotejo de letras con carácter subsidiario, y la testifical, todo lo cual fué declarado pertinente y practicado a excepción de la de cotejo, por falta de tiempo hábil, para su práctica;

Resultando que dada a los autos la tramitación legal correspondiente, se señaló el día 13 del actual mes para la celebración de la oportuna vista, a cuyo acto asistieron los apelantes por medio de su Procurador y el apelado por sí mismo, asistiendo ambos de sus correspondientes Letrados, quienes informaron respectivamente, solicitando la revocación y la confirmación de la sentencia apelada;

Resultando que de la prueba practicada en esta segunda instancia, aparece: de la documental, que por los demandados se presentaron varios documentos, de los cuales resulta que en algunos meses de los años 1938 y 1939 pagaron en concepto de alquiler 40 pesetas mensuales por cada una de las casas objeto de esta reclamación, cuyo pago hacían a la Recaudación de Hacienda de la primera zona por haber sido embargadas las rentas por débitos de contribución de D. Angel López, y un documento privado de fecha 2 de febrero de 1935, suscrito por el demandante y los demandados, en el que entre otros particulares ajenos a este pleito se convino en que el actor arrendaba a cada uno de los demandados, por el precio de 40 pesetas anuales, medio cahiz de tierra del campo situado junto a la casa que habita en el barrio de Santa Isabel, denominado campo de «Mamblas»; de la testifical, que un testigo afirma que D. José López vendió las ruedas de un volquete de su propiedad en la cantidad de 250 pesetas y que no es cierto que los demandados le vendieran una tartana por el precio de 160 pesetas, con cuya cantidad pagase varios recibos de contribución a nombre de D. Angel López Tejero, extremo éste que tampoco negó el otro testigo examinado; y de la confesión que el demandante reconoció como suya la firma puesta en el documento de 2 de febrero de 1935 de que se ha hecho mención, reconociendo igualmente el contenido del mismo en cuanto hace referencia a las fincas de Villamayor, pero no en cuanto a la del término de «Mamblas», de la que dice no haber hecho renuncia alguna y negando que en ese documento se repartiessen los bienes y que sus hijos pagasen alquiler alguno por las casas que ocupan, ni antes ni después; que por el Agente ejecutivo de contribuciones se embargaran las rentas y que no es cierto que esté en posesión de los campos que con arreglo al documento de 2 de febrero de 1935 le correspondieron;

Resultando que en la tramitación de este juicio y en ambas instancias se han observado las formalida-

des legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Martín Rodríguez Suarez.

Considerando que ejercitándose por el demandante, en la demanda origen de estos autos, una acción real reivindicatoria con objeto de que se declare que la finca que se describe en el apartado 4) del hecho 3.º de la demanda y en el resultando primero de la sentencia apelada, le pertenece la mitad proindivisa, en pleno dominio, y la otra mitad en usufructo, y que como consecuencia de esta declaración se condena a los demandados a hacerle entrega de dicha finca con abono de los frutos producidos; la primera cuestión a examinar consiste en analizar si en el caso de autos concurren los tres requisitos exigidos por la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo para que pueda prosperar una acción reivindicatoria; fundarse en justo título de dominio probado cumplidamente por el actor, acreditar la identidad de la cosa objeto de la reivindicación y que el demandado la posee o detenta, careciendo de título para ello, pero como en el caso que se analiza se trata de una finca compuesta de cuatro casas y de una huerta, manifestando el demandante que en cuanto a las edificaciones no ejercita acto alguno de posesión o disfrute de las mismas por detentarlas totalmente los demandados y en cuanto a la porción de huerta o terreno sin edificar viene ejercitando en la mitad que, como propietario, con pleno dominio le corresponde, todos los derechos inherentes a su calidad de dueño o señor de la misma, no concurriendo lo propio respecto a la otra mitad en la que le corresponde únicamente el usufructo, se hace preciso examinar por separado si los expresados requisitos se dan tanto en la acción reivindicatoria de la parte edificada como en la referente a la mitad que sin edificar dice pertenecerle en usufructo, sin que en esta sentencia se resuelva la cuestión teórica de si la acción reivindicatoria puede ejercitarse para hacer efectivo cualquier derecho real o sólo el derecho de dominio, pues aun en el supuesto de que la acción puesta en ejercicio para reclamar el derecho de usufructo no fuese una verdadera acción reivindicatoria y si una acción confesoria de servidumbre personal, problema este en el que no existe unanimidad entre los tratadistas de derecho civil ni ha sido resuelto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el caso que se discute, esta distinción en la afecta al fondo de la cuestión ya que es igualmente necesario que el demandante justifique, para que la acción confesoria pueda prosperar, el título acreditativo de su derecho a usufructuar la finca o porción de finca sobre la cual alega tener constituida aquella servidumbre personal y que los demandados estaban disfrutando la porción de terreno cuyo usufructo reclama, sin título alguno para ello, elementos éstos que son los mismos exigidos en la acción reivindicatoria;

Considerando que entrando en el examen del problema planteado en el anterior considerando, en relación con las cuatro casas integrantes de la finca en cuestión, se hace preciso declarar probado y en su consecuencia reconocer que al actor le pertenece en pleno dominio la mitad proindivisa de la mencionada finca, y por tanto de dichas casas y en usufructo la otra mitad, pues así aparece de la escritura pública de manifestación de herencia otorgada en 27 de enero de 1932 ante el Notario de esta ciudad don José Díez del Corral, por demandante y demandados, cuya primera copia aparece unida a los autos sin que se haya impugnado su autenticidad, apareciendo igualmente justificada la identidad de las casas de referencia, ya que en la demanda se las señala con los números 93, 94, 95 y 100, respectivamente, de la numeración actual del barrio de Santa Isabel, de esta ciudad, identificación con la cual están conformes los demandados, conformidad que se evidencia con los recibos presentados como medio de prueba en esta segunda instancia para justificar que las poseen en concepto de arrendatarios, dándose por tanto la concurrencia de los requisitos de justo título de dominio

e identificación de la cosa objeto de la reivindicación;

Considerando que de la prueba testifical practicada en la primera instancia, del oficio de la Alcaldía del Barrio de Santa Isabel, obrante al folio 42 de los autos, y de los recibos presentados por los demandados en esta segunda instancia, aparece plenamente probado que el demandado D. Aniceto López viene ocupando la casa señalada con el número 93; D. José Marín, marido de D.ª Felicidad, las señaladas con los números 94 y 95, y D. José López, las señaladas con el número 100, todas ellas del Barrio de Santa Isabel, cuyas casas, por pertenecer la mitad en pleno dominio al actor y la otra mitad en usufructo, son objeto de la acción reivindicatoria, posesión que por ser ejercitada por los demandados sin título alguno para ello merece el concepto de verdadera detentación a los efectos de dirigir contra los mismos con pleno derecho, la acción reivindicatoria, sin que pueda concederles derecho alguno a poseerlas, con preferencia al actor, el hecho de que paguen o hayan pagado a la Recaudación de Hacienda determinada cantidad por el concepto de arrendamiento, pues los recibos acreditativos de este hecho únicamente prueban que la Recaudación de Hacienda embargó por débitos de contribución las rentas que debían producir dichas casas y como los inmuebles los venían ocupando los demandados con anterioridad a este embargo, éstos han tenido que pagar dichos alquileres para seguir ocupándolos, pero el contrato de arriendo expreso o tácito que se haya podido celebrar entre la Recaudación de Hacienda y los demandados, en nada pueden enervar los derechos que corresponden al actor como propietario y usufructuario y cuyos derechos, en relación con la acción ejercitada, aparecen garantizados en los artículos 348, 467 y 471 del Código Civil que determinan que la propiedad es el derecho a gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes; que el propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla; que el usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y substancia; y que el usufructuario tendrá derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados;

Considerando que en cuanto a la porción de terreno sin edificar, en la cual el demandante tiene el derecho de usufructo, derecho que también reclama en la demanda, si bien aparece acreditado a su favor tal derecho de usufructo, según la escritura de manifestación de herencia ya citada y aparece identificada la totalidad de la finca, por tratarse de la señalada en el número 7.º de dicha escritura, en el hecho 3.º de la demanda y en el resultando primero de la resolución recurrida, situada en el término de Mambblas, de esta ciudad, no concurre el tercer requisito necesario para que la acción pueda prosperar, porque no sólo no aparece justificado que los demandados la detenten o posean sin título alguno sino que del documento privado aportado como prueba en esta segunda instancia y del cual se hace mención en el penúltimo resultando de esta sentencia, cuyo documento ha sido reconocido por el actor, aparece que éste arrendó a cada uno de los demandados, por el precio anual de 40 pesetas medio cahiz de tierra de la finca denominada campo de Mambblas, situada en el barrio de Santa Isabel, contrato de arriendo que evidencia que el actor la posee en concepto de propietario y usufructuario y los demandados la poseen en concepto de arrendatarios, posesiones que lejos de contradecirse confirman los respectivos derechos de cada uno, sin que pueda restar eficacia a este documento privado la manifestación que hizo el actor en el acto de la confesión referente a la certeza del contenido del documento en cuanto a las fincas de Villamayor y que no era cierto en cuanto a las fincas de Santa Isabel en el término de Mambblas, ya que respecto a éstos no había hecho renuncia alguna, pues además de reconocer como suya la firma que lo autorizó en cuanto a la finca de Mambblas, lejos de hacer renuncia, afirma sus derechos como propietario y usufructuario, celebrando el mencionado contrato de arriendo.

Se acepta la doctrina sustentada en el considerando penúltimo de la sentencia apelada con la aclaración de que la obligación por parte de los demandados de abonar al demandante los frutos percibidos, se refiere solamente a las casas señaladas con los números 93, 94, 95 y 100 de la finca de Mambias, por aceptarse únicamente la acción reivindicatoria en lo que a estas casas se refiere y sin que proceda examinar si esta obligación debe extenderse a período anterior al momento del emplazamiento por no haber sido apelado este extremo por parte del demandante, no obstante haber sido denegado en la sentencia recurrida;

Considerando que por todas las razones anteriormente expuestas procede la estimación de la demanda en la parte referente a las casas que, formando parte de la finca sita en término de Mambias, del barrio de Santa Isabel, aparecen señaladas en la actualidad con los números citados anteriormente, si bien con la reducción ya expresada del tiempo que ha de comprender el abono de frutos percibidos y en cuanto a la otra porción de la mencionada finca, que comprende una porción de huerta o terreno sin edificar, aun cuando es procedente hacer declaración del derecho de propiedad y de usufructo solicitado por el actor, deben desestimarse los demás pedimentos de la demanda relacionados con esta porción de finca por no haberse justificado la concurrencia de los requisitos determinados en el primer resultando de esta resolución, todo ello sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias, en cuanto a las de primera, porque como se dice en la sentencia apelada, en parte se estiman y en parte se rechazan las pretensiones formuladas en la demanda, y en cuanto a las de la segunda, por que lejos de confirmarse en todas sus partes o de agravarse la sentencia apelada, caso que sería preceptiva la imposición de las costas, según el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se confirma en parte y en parte se revoca dicha sentencia,

Fallamos: Que confirmando en parte y en parte revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que al demandante D. Angel López Tejero le pertenece en pleno dominio la mitad proindivisa y en usufructo la otra mitad de la finca, que compuesta de cuatro casas señaladas actualmente con los números 93, 94, 95 y 100 y de una porción de huerta, aparece sita en el término de Mambias, del barrio de Santa Isabel de esta ciudad y cuya finca se describe con el número 7.º en la escritura de manifestación de herencia otorgada en 27 de enero de 1932 entre demandante y demandados ante el Notario de esta ciudad D. José Díez del Corral y aparece también reseñada en el apartado 4) del hecho 3.º de la demanda y en el resultando primero de la sentencia apelada, correspondiéndole igualmente la facultad de poseer dicha finca en los expresados conceptos de propietario y usufructuario, respectivamente, y de percibir los frutos naturales, civiles e industriales de la misma, condenando a los demandados D. Aniceto, D. José y D.ª Felicidad López y López y al esposo de esta última, D. José Marín Blas, a estar y pasar por esta declaración, condenándoles igualmente a dejar a la libre disposición del demandante únicamente las cuatro casas citadas, para que éste las posea en los expresados conceptos de propietario y usufructuario, ejercitando los derechos inherentes a los mismos y a abonar a dicho demandante los frutos percibidos desde que fueron emplazados hasta la entrega de dichos inmuebles, cuyos frutos abonará cada uno en la cuantía que se fije en el período de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las bases sentadas en el informe pericial y la casa que ocupa cada demandado, según resulta en el tercer considerando de esta sentencia; asimismo desestimamos la demanda en la parte referente a solicitar se condene a los demandados a desalojar y entregar al actor la parte de finca sin edificar que éstos vienen poseyendo en concepto de arrendatarios y entrega de los frutos percibidos en relación con dicha parte de finca, de cuyos pe limentos absolvemos a los citados demandados; todo ello sin hacer expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Una vez que sea firme esta resolución, remítase testi-

monio de la misma, juntamente con los autos originales, al Juzgado de su procedencia, para que proceda a darle cumplimiento en todas sus partes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Jaime Martínez Villar. —José María Martín Clavería. —Martín Rodríguez.

Cuya sentencia se notificó a las partes en 29 de julio de 1940.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente que firmo en Zaragoza a veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta. —El Secretario, Ramón Morales.

Juzgados militares.

Núm. 3.781.

REGIMIENTO DE ARTILLERIA núm. 45.

CALATAYUD

RUBIO ESTORNELL (Pedro), hijo de Pedro y de Gregoria, natural de Cetina, provincia de Zaragoza, de estado soltero, de ignorada profesión, de 24 años de edad, sin ningún otro tato que se conozca, domiciliado últimamente en Cetina, provincia de Zaragoza, sujeto a expediente, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Arma de Artillería D. Raimundo González Bans, residente en Calatayud, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud a doce de septiembre de mil novecientos cuarenta. —El Capitán Juez instructor, Raimundo González Bans.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.755.

JUZGADO NUM. 2

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza en sumario que se instruye bajo el núm. 238-1940, sobre hurto se cita por medio de la presente cédula a María González Ubero, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que, dentro del término de cinco días, comparezca ante dicho Juzgado (sito Predicadoresse 62) al objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en dicho sumario, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma, extiendo la presente cédula que firmo en Zaragoza a once de septiembre de mil novecientos cuarenta. —El Secretario: P. H., Mariano Torijos.

Núm. 3.769.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción de Juzgado núm. 3 de Zaragoza en cumplimiento de ejecutoria de la causa 97 1939, sobre infanticidio, contra María Consuelo Gil Tutor, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, se cita por medio de la presente a dicha penada a fin de que, dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de notificarle la pena impuesta por la Superioridad en la causa arriba indicada e ingresarla en la cárcel a cumplir la misma, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a once de septiembre de mil novecientos cuarenta. —El Secretario, Vicente Lizandra.